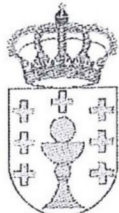




ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00012/2016



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MG

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001073
PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000557 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ██████████
Contra CONCELLO DE VIGO

SENTENCIA n° 12/16

Vigo, a 12 de enero de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 557 del año 2015, a instancia de DÑA. ██████████ como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Alfredo Cerezales Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Concejal delegado del Área de Seguridad y Movilidad por la que se sanciona a la actora con multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente 158621572).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Alfredo Cerezales Fernández, actuando en nombre y representación de DÑA. ██████████, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 6 de noviembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución del Concejal delegado del Área de Seguridad y Movilidad por la que se sanciona a la actora con multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente 158621572).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la

que, estimando la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, con imposición de costas procesales a la demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos, siendo el hecho sancionado circular a 74 km/h -71 km/h aplicando el coeficiente corrector- teniendo limitada la velocidad a 50 km/h. El lugar en el que se detecta la infracción es el número 35 de la Avenida de Madrid.

El actor alega en su demanda la infracción del artículo 54 de la LRJPAC 30/1992, en relación con los artículos 9.3, 24 y 25 de la Constitución, por carecer de motivación, por tratarse de una resolución estereotipada.

No cabe acoger el alegato ya que el hecho sancionado -consistente en el exceso de velocidad- no requiere más motivación que la indicación de los datos fácticos relevantes que lo delimitan -vehículo con el que se comete la infracción, lugar, fecha, hora, velocidad medida por cinemómetro, margen de error aplicado y velocidad máxima permitida-, los cuales se explicitan en el expediente. La índole de la infracción no permite más argumentaciones que la simple constatación de una velocidad a la que circula un vehículo en un lugar determinado, medida por un cinemómetro. No hay más motivación



posible, ya que la constatación de esa velocidad, y la prueba tanto de la misma como de la velocidad máxima, se subsumen de forma automática en alguna de las infracciones definidas en el cuadro contenido en el anexo IV del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En cuanto a la alegación de indefensión, de ausencia de ratificación de la denuncia por el agente denunciante y ausencia de prueba de cargo, debe indicarse que conforme a constante jurisprudencia el hecho sancionado, se considera acreditado con el certificado de verificación del radar que pruebe que ha pasado la correspondiente revisión y que se encuentra dentro del período de validez. Probada esta circunstancia -y en el expediente se prueba con el certificado de verificación después de reparación o modificación que pone de manifiesto que la infracción se detectó por el radar dentro del período de validez de la verificación- la presunción de inocencia queda desvirtuada por la existencia de prueba de cargo suficiente: si el cinemómetro pasó la verificación es porque se adecuaba a la totalidad de las exigencias técnicas de la Orden ITC/3123/2010.

Nada aporta en este caso una eventual ratificación de la denuncia por el agente, que se limita a notificar al conductor el resultado de la medición objetiva del cinemómetro. No hay ninguna duda relevante que pudiera ser despejada por una declaración del agente en este sentido (en este caso, a diferencia del supuesto enjuiciado por la sentencia invocada, la fotografía del radar junto con la denuncia del agente permite establecer la correlación entre el certificado de verificación y el instrumento empleado para la medición de la velocidad del vehículo).

Como en el expediente consta que el cinemómetro detectó una velocidad real de 74 km/h, siendo ésta la velocidad reflejada en la fotografía del radar, en la que se identifica al vehículo infractor, y como tampoco existe duda razonable sobre el límite de velocidad máxima aplicable, probado por la denuncia del agente no desvirtuada por prueba en contrario, debe concluirse que no hay indefensión, en cuanto no se ha privado al denunciado de ningún medio de prueba relevante para la defensa de sus pretensiones.

SEGUNDO: Por lo que respecta al margen de error del cinemómetro, sí debe acogerse la alegación de la actora, ya que procedía la aplicación de un margen de error superior, de conformidad con la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, al tratarse de una medición con instalación móvil mediante aparato con certificado de verificación después de reparación o modificación, que determina un margen de error de ± 6 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h.

Por tanto, a la velocidad detectada por el cinemómetro hay que aplicar un descuento de 6 km/h en concepto de margen de error, ya que la calibración del mismo determina que la velocidad real se sitúe dentro de una horquilla que oscila 6 km/h por encima y por debajo de dicha velocidad detectada.

La aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo" obliga a atender al límite mínimo de dicho arco de velocidades y, en consecuencia, aplicar sobre la velocidad detectada el descuento de 6 km/h establecido como margen de error máximo del radar en instalación móvil tras una verificación periódica para una velocidad inferior a 100 km/h. La aplicación de este error máximo admitido por la calibración del radar determina que la velocidad que se ha de tener en cuenta a los efectos de la imposición de la sanción es de la 68 km/h.

La conducción a dicha velocidad, que es la que hay que tener en cuenta por ser la resultante de aplicar el margen de error sobre la cifra de velocidad detectada, en los casos en que la velocidad máxima reglamentaria es de 50 km/h, es constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin pérdida ni detracción de puntos, según resulta del Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al no alcanzar los 71 km/h.

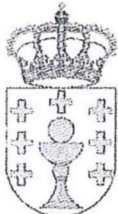
En cuanto la alegación sobre la exigencia de dos fotogramas, no es aplicable, por no tratarse de una instalación fija. Y además sí constan dos fotogramas en el expediente.

Por otro lado, la mayor o menor antigüedad del dispositivo de medición es irrelevante, ya que el certificado de verificación acredita su correcta calibración, lo que proporciona la necesaria certeza, dentro de los márgenes de error admitidos reglamentariamente.

TERCERO: En cuanto a la alegación del principio de proporcionalidad, por tratarse de una "vía de escaso tráfico y sin peligro", hay que señalar que al estar tasada por la ley la reacción sancionadora ante una magnitud objetiva, como es el exceso de velocidad, no cabe argumentar la vulneración del principio de proporcionalidad para conseguir la anulación completa de la sanción por la invocación de las circunstancias del tráfico en el momento en que se detecta el exceso de velocidad. La infracción se consume con independencia de esas circunstancias y del mayor o menor peligro concreto que se genere para otros usuarios de la vía. La singular interpretación del actor dejaría al arbitrio del conductor el cumplimiento de los límites máximos de velocidad, siendo inadmisibles que desde el punto de vista jurídico se pueda pretender calificar de moderada una velocidad que, en su medición por el cinemómetro, supera en 24 km/h la máxima



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reglamentaria, que es de observancia en todo caso, con independencia del mayor o menor peligro o tráfico que exista en la vía.

La aplicación correcta del principio de proporcionalidad, en relación con el principio de presunción de inocencia, no determina la anulación completa de la sanción, sino la anulación parcial, en el sentido de reducirla a multa de 100 euros, sin pérdida de puntos del permiso de conducción, ya que la prueba obrante en el expediente sí es bastante para acreditar un exceso de velocidad, en magnitud suficiente para ser encuadrada en la infracción grave determinada por una circulación en una vía con límite máximo de 50 km/h a una velocidad situada entre 51 y 70 km/h, en concreto, a 68 km/h.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

La estimación parcial de la demanda determina la improcedencia de la imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo, presentado por Dña. [REDACTED], contra la Resolución del Concejal delegado del Área de Seguridad y Movilidad por la que se sanciona a la actora con multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria Y **ANULO PARCIALMENTE** la Resolución sancionadora, debiendo ser rebajada la sanción a la actora a 100 euros de multa, sin pérdida de puntos del permiso de conducción.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.